

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE
TIERRAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA**

Bogotá D.C., tres (03) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

SENTENCIA	
RADICADO No.	85001-31-21-001-2016-00073-00
SOLICITANTE	BLANCA INES TELLEZ DE MORENO
PROCESO	RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS DE LAS VÍCTIMAS DEL DESPOJO Y ABANDONO FORZOSO

I. ANTECEDENTES

1. Objeto:

La presente providencia se emite una vez agotadas las ritualidades propias del trámite especial de restitución y formalización de tierras despojadas y/o abandonadas forzosamente, conforme a lo previsto en el artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 *“Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones”*, esto es, con el propósito de definir la protección al derecho constitucional fundamental de restitución de tierras presentada por la señora **BLANCA INES TELLEZ DE MORENO** identificada con cédula de ciudadanía número 21.093.545, por intermedio de la abogada adscrita a la Dirección Territorial Bogotá de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**, designada para tramitar esta acción respecto de los predios denominados **“BUENOS AIRES”** y **“LAS BRISAS”** ubicados en la vereda El Guate, municipio Vianí, en el departamento de Cundinamarca.

2. Identificación de la solicitante y su núcleo familiar:

El grupo familiar de la señora **BLANCA INES TELLEZ DE MORENO** identificada con cédula de ciudadanía número 21.093.545, al momento del desplazamiento forzado se encontraba conformado por su hijo **JOSE CASIMIRO MORENO TELLEZ** identificado con cedula de ciudadanía N°.447.362.

3. Identificación de los predios :

- a. Denominado “**LAS BRISAS**”, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 156-13356 con número predial 25-867-02-0001-0075-00 ubicado en la vereda El Guate del municipio de Vianí, departamento de Cundinamarca, con un área georreferenciada de 4 Hectáreas, 4.579 metros cuadrados, comprendido dentro de las siguientes coordenadas, en sus puntos extremos:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
149706	1033921,418	948793,3611	4° 54' 10,061" N	74° 32' 21,041" W
26852	1033830,981	948852,3614	4° 54' 7,119" N	74° 32' 19,124" W
Aux_2	1033786,932	948919,4745	4° 54' 5,686" N	74° 32' 16,945" W
Aux_1	1033646,078	948994,1721	4° 54' 1,102" N	7 4° 32' 14,517" W
149708	1033635,965	948945,7426	4° 54' 0,772" N	74° 32' 16,089" W
149707C	1033623,492	948888,2812	4° 54' 0,3648" N	74° 32' 17,9534" W
149707B	1033614,945	948859,6868	4° 54' 0,086" N	74° 32' 18,881" W
149707A	1033601,895	948812,5646	4° 53' 59,660" N	74° 32' 20,410" W
14907	1033613,839	948792,1501	4° 54' 0,048" N	74° 32' 21,073" W
149705A	1033692,956	948744,2568	4° 54' 2,623" N	74° 32' 22,629" W
149705	1033737,287	948742,1499	4° 54' 4,066" N	74° 32' 22,699" W
149706D	1033771,82	948743,6657	4° 54' 5,190" N	74° 32' 22,650" W
149706C	1033793,688	948740,5881	4° 54' 5,902" N	74° 32' 22,751" W
149706B	1033823,637	948748,8865	4° 54' 6,877" N	74° 32' 22,482" W
149706A	1033857,049	948771,55	4° 54' 7,965" N	74° 32' 21,747" W

Y alinderado de la siguiente forma:

Norte	Partiendo desde el punto 149706A en línea quebrada que pasa por el punto 149706 en dirección nororiente en una distancia de 67.9638 metros, colinda con la sucesión de Francisco Torres, quebrada de por medio y de allí hasta el punto 26852 en dirección sur oriente en una distancia de 107,9806 metros colinda con el predio del señor Luis Antonio Cruz.
Oriente	Partiendo desde el punto 26852 en línea quebrada que pasa por el punto Aux_2, hasta el punto Aux_1 en dirección sur oriente, colinda con el predio de la misma solicitante la señora Blanca Inés Téllez denominado Buenos Aires, en una distancia de 239,7129 metros.
Sur	Partiendo desde el punto Aux_1 en línea quebrada que pasa por los puntos 149708, 149707c, 49707b y 49707a en sentido suroccidental hasta llegar al punto 149707, colinda con el predio de la sucesión Velandía quebrada de por medio en una distancia de 210,6659.
Occidente	Partiendo desde el punto 149707, 149705a, 149705, 149706d, 149706c y 149706b en sentido norte hasta llegar al punto 149706a en donde encierra el predio, colinda con el predio de la sucesión de Francisco Torres en una distancia de 332,9290 metros.

Las anteriores coordenadas, linderos y área del predio objeto de restitución fueron tomados del informe técnico predial visible a consecutivo 75 realizado por la UAEGRTD en virtud de las observaciones realizadas por el IGAC al ITP allegado como anexo de la demanda.

Relación jurídica de la solicitante con el predio:

Conforme al líbello introductorio y tal como consta en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria No. 156-13356, se advierte que la solicitante tiene la calidad de **PROPIETARIA** del predio referido, pues lo adquirió mediante compra hecha al señor Luis Antonio Cruz Bustos, protocolizada en escritura pública No. 188 del 14 de marzo de 1975, en la Notaria de Facatativá, tal como consta en el certificado de tradición y libertad.

b) Denominado “BUENOS AIRES”, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 156-137261 con número predial 25-867-02-0001-0079-000 ubicado en la vereda El Guate del municipio de Viatí, departamento de Cundinamarca, con un área georreferenciada de 3 Hectáreas, 8.738 metros cuadrados, comprendido dentro de las siguientes coordenadas, en sus puntos extremos:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
26855	1034021,737	949152,8197	4° 54' 13,335" N	74° 32' 9,376" W
26855,1	1033991,283	949157,1908	4° 54' 12,344" N	74° 32' 9,234" W
127656	1033942,853	949153,9143	4° 54' 10,767" N	74° 32' 9,339" W
127671	1033909,701	949143,8539	4° 54' 9,688" N	74° 32' 9,665" W
127655	1033875,314	949091,7734	4° 54' 8,567" N	74° 32' 11,354" W
26854	1033857,932	949050,8193	4° 54' 8,000" N	74° 32' 12,683" W
127647	1033779,457	948995,9108	4° 54' 5,444" N	74° 32' 14,464" W
149709	1033660,161	949061,6106	4° 54' 1,562" N	74° 32' 12,329" W
Aux_1	1033646,078	948994,1721	4° 54' 1,102" N	74° 32' 14,517" W
Aux_2	1033786,932	948919,4745	4° 54' 5,686" N	74° 32' 16,945" W
26852	1033830,981	948852,3614	4° 54' 7,119" N	74° 32' 19,124" W
127653	1033910,993	948974,2793	4° 54' 9,726" N	74° 32' 15,169" W
127665	1033941,555	949042,6181	4° 54' 10,722" N	74° 32' 12,951" W
26849	1033987,953	949090,9711	4° 54' 12,234" N	74° 32' 11,383" W
26849,1	1034009,322	949128,0795	4° 54' 12,930" N	74° 32' 10,179" W

Y alinderado de la siguiente forma:

Norte	Partiendo desde el punto 26852 en línea quebrada que pasa por el punto 127653 y 127665, en dirección nor-este con una distancia de 220,69 metros, de allí y con la misma dirección pasando por los puntos 26849 – 26849,1 hasta encontrar el punto 26855 con una distancia de 137,514 metros, colindando con LUIS CRUZ (SUCESIÓN) comprendiendo una distancia total de 358,2040 metros
--------------	--

Oriente	Desde el punto 26855 en línea recta que pasa por el punto 26855,1, en dirección sur-este, con una distancia de 30,766 metros. De allí y con dirección sur-oeste llega al punto 127656 con una distancia de 48,540 metros. A partir del punto 127656 en dirección sur-oeste con una distancia de 34,645 metros hasta encontrar el punto 127671, allí finaliza la colindancia con LUIS CRUZ (SUCESIÓN), comprendiendo una distancia total de 113,9510 metros.
Sur	Partiendo desde el punto 127671 en línea recta hasta llegar al punto Aux_1 comprendiendo una distancia de 68.8933 metros, colindando con la quebrada Guate.
Occidente	Desde el punto Aux_1 en línea quebrada que tiene dirección nor-oeste hasta encontrar el punto Aux_2 con una distancia de 159,4353. De allí con la misma dirección hasta llegar al punto 26852 con una distancia de 80,2780, encierra y se encuentra la colindancia con la señora Blanca Inés Téllez.

Las anteriores coordenadas, linderos y área del predio objeto de restitución fueron tomados del informe técnico predial visible a consecutivo 75 realizado por la UAEGRTD en virtud de las observaciones realizadas por el IGAC al ITP allegado como anexo de la demanda.

Relación jurídica de la solicitante con el predio:

Conforme al líbello introductorio y tal como consta en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria No. 156-137261, se advierte que la solicitante tiene la calidad de **PROPIETARIA** del predio referido, ya que lo adquirió mediante compra hecha al señor Luis Antonio Cruz Bustos, protocolizada en escritura pública No. 992 del 15 de octubre de 1976, en la Notaria de Facatativá, debidamente registrada, tal como consta en el certificado de tradición y libertad.

Del requisito de procedibilidad:

Mediante la Resolución **RO 01555 del 29 de septiembre de 2016**, se inscribieron los predios objeto de restitución en el **REGISTRO ÚNICO DE**

TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE a nombre de la señora BLANCA INES TELLEZ DE MORENO identificada con cedula de ciudadanía N° 21.093.545, en calidad de propietaria, de acuerdo al procedimiento administrativo surtido ante la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS (UAEGRTD) y en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011.

4. Hechos relevantes:

4.1. Adujo la solicitante, que el 20 de octubre de 1951 contrajo matrimonio católico con el señor CASIMIRO MORENO (q.e.p.d), unión de la cual nacieron ANA BELARMINA MORENO TELLEZ, JOSE FILDARDO MORENO TELLEZ, JOSE CASIMIRO MORENO TELLEZ y CESAR AUGUSTO MORENO TELLEZ.

4.2. Los inmuebles pedidos en restitución que se denominan “ LAS BRISAS” y “ BUENOS AIRES”, fueron adquiridos por ésta y su conyugue en los años 1975 y 1976, por compra que le hicieran al señor Luis Antonio Cruz, protocolizadas mediante las escrituras públicas Nos 188 y 992 de la Notaría Única de Facatativá respectivamente.

4.3. Desde el 27 de julio de 1989, fecha en que falleció el señor CASIMIRO MORENO, la solicitante junto con algunos integrantes de su núcleo familiar continuaron explotando los predios, el denominado “BUENOS AIRES” con cultivos de “*caña de azúcar, maíz, pastos, árboles frutales, maderables y productos de pan coger*” y el denominado “LAS BRISAS” con actividades agrícolas y su residencia.

4.4. La explotación referida la realizó hasta el año 2006, fecha en que tuvo que salir de sus predios por causa del conflicto armado, pues refiere que el abandono forzado se originó con ocasión del homicidio de su hermano Pablo Antonio Téllez, ya que a partir de ese suceso empezó a recibir amenazas de muerte por parte de los grupos paramilitares.

4.5. Como consecuencia de dicha coacción, se trasladó al casco urbano de Vianí, no obstante ante la persistencia de las intimidaciones por parte del grupo

insurgente, se vio obligada a salir de allí, lo que ocasionó que su núcleo familiar compuesto por ella y su hijo CASIMIRO MORENO TELLEZ se disgregara, pues él tuvo que irse para Bogotá mientras que aquella se trasladó para Fusagasugá en donde permaneció un año y debido a la decadencia de su salud, se hizo necesario su radicación en Bogotá.

4.6. La solicitante es una persona de la tercera edad con avanzadas limitaciones y condiciones de discapacidad propias de la edad y de las enfermedades crónicas que padece, razón por la ha sostenido que no desea retornar al predio.

Con sustento en los hechos descritos, la apoderada judicial de la solicitante presentó las pretensiones que se relacionan a continuación:

5. Pretensiones:

PRIMERA: DECLARAR que la solicitante BLANCA INES TELLEZ DE MORENO, identificada con cédula de ciudadanía N°. 21.093.545 de Viani (Cundinamarca), es titular del derecho fundamental a la restitución de tierras en relación con los predios solicitados, en los términos de los artículos 3, 74 y 75 de la Ley 1448 de 2011.

SEGUNDA: ORDENAR la restitución material en favor BLANCA INES TELLEZ DE MORENO, de los siguientes predios, ubicados en la vereda Guate del municipio de Guaní, Departamento de Cundinamarca, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 91 parágrafo 4º de la Ley 1448 de 2011 así:

PREDIO	FMI	CEDULA CASTRATAL
Las Brisas	156-13356	25-867-00-02-001-0075000
Buenos Aires	156-137261	25-867-00-02-0001-0079- 000

TERCERA: ORDENAR a la Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Facatativá, Cundinamarca inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal c) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, en los folios de matrículas números 156-13356 y 156-137261, aplicando el criterio de gratuidad al que se refiere el parágrafo 1º del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

CUARTA: ORDENAR a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral Facatativá, Cundinamarca la cancelación de todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, de la denominada falsa tradición y las medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales; en el evento que sea contraria al derecho de restitución, de conformidad con el literal d) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

QUINTA: ORDENAR a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de La Facatativá, Cundinamarca, en los términos previstos en el literal n) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, cancelar cualquier derecho real que figure a favor de terceros sobre los inmuebles objeto de restitución en virtud de cualquier obligación civil, comercial, administrativa o tributaria en el evento que sea contraria al derecho de restitución.

SEXTA: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá, Cundinamarca, la inscripción en los folios de matrícula inmobiliaria de las medidas de protección patrimonial previstas en la Ley 387 de 1997, en los términos previstos en el literal e) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, siempre y cuando se cuente con el respectivo consentimiento por parte de la reclamante otorgado dentro del trámite de la etapa judicial.

SEPTIMA: ORDENAR a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Facatativá, Cundinamarca, actualizar los folios de matrícula número 156-13356 y 156-137261, en cuanto a sus áreas, linderos y titulares de derecho, con base en la información predial indicada en el fallo.

OCTAVA: ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) como autoridad catastral para el Departamento de Cundinamarca, que con base en los folios de matrícula inmobiliaria números 156-13356 y 156-137261, actualizados por la oficina de registro de instrumentos públicos de Facatativá, Cundinamarca adelante la actuación catastral que corresponda.

NOVENA: VINCULAR a la Corporación Autónoma de Cundinamarca, a efectos de que se sirva rendir concepto técnico respecto de las afectaciones ambientales que presentan los predios objeto de solicitud.

DECIMA PRIMERA: VINCULAR a la Agencia Nacional Hidrocarburos, a efectos de que se sirva informar acerca de la exploración que se está realizando con la operadora MONTAJES JM a través del contrato VMM 18 y su posible afectación en la habitabilidad y/o explotación de la familia restituida sobre el mismo.

DÉCIMA SEGUNDA: VINCULAR a los Entes Territoriales correspondientes al lugar de ubicación de los predios reclamados y específicamente a sus Secretarías de Planeación y/o quien haga sus veces, a efectos de que se sirva rendir concepto técnico respecto de la mitigabilidad de los riesgos enunciados en las certificaciones del uso del suelo allegadas al trámite administrativo.

DÉCIMA TERCERA: ORDENAR a la fuerza pública acompañar y colaborar en la diligencia de entrega material de los predios a restituir. Literal O artículo 91 Ley 1448 de 2011.

DÉCIMA CUARTA: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas (SNARIV), a efectos de integrar a la persona restituida y su núcleo familiar a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno.

DÉCIMA QUINTA: COBIJAR con la medida de protección preceptuada en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, los predios objeto de restitución, denominados Las Brisas y Buenos Aires, ubicados en la vereda Guate, Municipio de Vianí, Departamento de Cundinamarca.

PRETENSIONES SUBSIDIARIAS:

PRIMERA: ORDENAR al Fondo de la Unidad, la restitución por equivalencia en términos ambientales, de no ser posible uno equivalente en términos económicos (rural o urbano), o en su defecto la compensación económica, conforme los preceptos del artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, el artículo 2.15.2.1.2., del Decreto 1071 de 2015 modificado por el artículo 5º del Decreto 440 de 2016. Lo anterior como mecanismo subsidiario de la restitución, en el

evento de encontrarse acreditada la causal prevista en el literal a y c del artículo 97 de la Ley 1448 de 2011. Siendo –desde el enfoque diferencial-, la reclamante BLANCA INES TELLEZ DE MORENO, sujeto de especial protección, que solicita una reparación integral y transformadora, que materialice el goce efectivo de los derechos vulnerados con ocasión al conflicto armado; y evidenciando a través de éste informe las necesidades apremiantes del reclamante, que no podrían solventarse a través de la restitución y el retorno a los predios Buenos Aires y Las Brisas, se sugiere respetuosamente solicitar la compensación de los bienes inmuebles.

SEGUNDA: *ORDENAR la entrega material y la transferencia del bien abandonado cuya restitución fuere imposible, al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, de acuerdo con lo dispuesto por el literal k) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.*

TERCERA: *ORDENAR: La realización de avalúo al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, a efectos de adelantar la compensación conforme a lo dispuesto en el artículo 2.15.2.1.3 del Decreto 1071 de 2015.*

PRETENSIONES COMPLEMENTARIAS

ALIVIO PASIVOS:

ORDENAR *al Alcalde del municipios de Viani, Cundinamarca y al Concejo Municipal la adopción del acuerdo mediante el cual se deba establecer alivio de pasivos por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, según lo dispuesto en el art. 121 de la Ley 1448 de 2011 y art. 139 del Decreto 4800 de 2011. Una vez expedido, condonar las sumas adeudadas por tales conceptos respecto de los predios denominados Las Brisas y Buenos Aires, ubicados en la vereda Guate, Municipio de Viani, Departamento de Cundinamarca, ya identificados.*

ORDENAR *al Fondo de la UAEGRTD aliviar las deudas causadas durante el tiempo de desplazamiento que por concepto de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y energía eléctrica, se adeuden para los predios Las Brisas y Buenos Aires, ubicados en la vereda Guate, Municipio de Viani,*

Departamento de Cundinamarca, a las respectivas empresas prestadoras de los mismos.

ORDENAR al Fondo de la UAEGRTD aliviar por concepto de pasivo financiero la cartera reconocida en sentencia judicial a la señora BLANCA INES TELLEZ DE MORENO, identificada 63 con cédula de ciudadanía N°. 21.093.545 de Viani (Cundinamarca), con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, causadas entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras, siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio a restituirse y/o formalizarse.

PROYECTOS PRODUCTIVOS

ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas que incluya por una sola vez a la señora BLANCA INES TELLEZ DE MORENO, junto con su núcleo familiar, en el programa de proyectos productivos, una vez sea verificada la entrega o el goce material de los predios objeto de la presente solicitud, o el que se le asigne por compensación, a efectos de que implemente la creación de proyectos productivos y brinde la asistencia técnica correspondiente, teniendo en cuenta, por una parte, la vocación y el uso racional del suelo, así como sus posibles afectaciones, y por otra, las actividades que desarrolla la población beneficiaria, con el fin de asegurar su restablecimiento económico.

ORDENAR al SENA el desarrollo de los componentes de formación productiva, en los proyectos de explotación de economía campesina, a efectos de fortalecer y acompañar los proyectos productivos que la Unidad de Restitución de Tierras implemente y desarrolle en el predio reclamado en restitución.

SALUD:

ORDENAR a la Secretaría de Salud del Departamento de Cundinamarca y del municipio de Vianí, la verificación de la afiliación de la señora BLANCA INES TELLEZ DE MORENO, y disponga en lo pertinente para los que no se hayan incluido, su ingreso al sistema y la atención integral que requieran.

ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, Ministerio de Salud y Protección social, a la Secretaría de salud del municipio de Vianí y a la Secretaría de salud del departamento de Cundinamarca, incluir a la señora BLANCA INES TELLEZ DE MORENO en los programas existentes, para la efectiva atención y acompañamiento médico atendiendo a los criterios diferenciadores de género y grupo etario, para garantizar las condiciones de salud y vida digna.

ORDENAR a la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas y al Ministerio de Salud y Protección Social la inclusión de los solicitantes en el programa de atención psicosocial y salud integral a víctimas (PAPSIVI), en sus modalidades individual, familiar y comunitaria respectivamente, en un plazo razonable, con el fin de que puedan superar el impacto causado por los hechos victimizantes.

ORDENAR a la Secretaria de Salud del Municipio de Vianí y a la administradora Capital Salud (en la cual se encuentra afiliada la señora BLANCA INES TELLEZ DE MORENO), para que le sean garantizadas la accesibilidad permanente y continua, oportunidad y seguridad respecto a todos los procedimientos diagnósticos, médicos, quirúrgicos, terapéuticos y farmacológicos requeridos por la señora BLANCA INES TELLEZ DE MORENO, para proteger su derecho a la vida, a la salud y bienestar integral, atendiendo al enfoque diferencial.

VIVIENDA:

ORDENAR a la Gerencia de Vivienda del Banco Agrario de Colombia, que en el marco del programa estratégico de atención a la población beneficiaria de la política de restitución de tierras, creado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, OTORGUE de manera prioritaria y preferente subsidio de vivienda de interés social rural en favor del hogar identificado, para lo cual la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas (UAEGRTD), al tenor del artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015, efectuará la priorización del (los) hogar (es). Para efectos de dar cumplimiento a lo anterior, en virtud de la responsabilidad establecida en los artículos 123 y siguientes de la Ley 1448 de 2011, sírvase requerir a la Gerencia de Vivienda del Banco Agrario de Colombia, para que en su

condición de entidad otorgante, proceda a adelantar todos los trámites necesarios para la materialización del subsidio de vivienda de interés social rural en favor del hogar referido, una vez realizada la entrega material de los predios.

PRETENSIÓN GENERAL

PROFERIR *todas aquellas órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de los solicitantes de restitución, conforme a lo establecido en el literal p) el artículo 91 de la ley 1448 de 2011.*

PRETENSIONES ESPECIALES CON ENFOQUE DIFERENCIAL

PRIMERA: ORDENAR *al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, que de manera prioritaria vincule a la señora BLANCA INES TELLEZ DE MORENO, al Programa de Mujer Rural que brinda esta entidad, con el fin de desarrollar procesos de formación y empoderamiento de derechos a fin de incentivar emprendimientos productivos y de desarrollo de las mujeres rurales en marco de la Ley 731 de 2001, de conformidad con el art. 117 de la Ley 1448 de 2011.*

SEGUNDA: ORDENAR *al Fondo para el Financiamiento del Sector Agrario (FINAGRO) que en virtud de la Ley 731 de 2002, vincule y otorgue los créditos que sean necesarios para la financiación de las actividades rurales que garanticen la estabilización socio-económica en el predio a restituir de la señora BLANCA INES TELLEZ DE MORENO, y su núcleo familiar, y a la vez Ordene a FINAGRO institución que participa de la Ley 731 de 2002, que en las acciones que desarrolle priorice a dicha señoras a fin de dar aplicación del art. 117 de la Ley 1448 de 2011.*

TERCERA: ORDENAR *a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las víctimas y la Secretaría de Desarrollo Social o quien haga sus veces de la Alcaldía Municipal de Vianí, para que adelante acciones coordinadas tendientes a la inscripción prioritaria de la adulta mayor BLANCA INES TELLEZ DE MORENO, en el programa Colombia Mayor. En caso de que la oferta no exista flexibilizarla y adecuarla para una debida atención.*

II. ACTUACIÓN PROCESAL

1. Verificadas como se encuentran las exigencias de los artículos 82 y 83 de la Ley 1448 de 2011, por los que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS – UAEGRTD, culminó la etapa administrativa con la inscripción en el REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE de la señora BLANCA INES TELLEZ DE MORENO, en calidad de propietaria de los predios “**LAS BRISAS**” y “**BUENOS AIRES**”, se dio inicio a la etapa judicial por auto interlocutorio No. 44 del 28 de enero de 2017.
2. Mediante la citada providencia se admitió la solicitud, se informó al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI sobre la admisión, para lo de su competencia; se ordenó vincular a la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, debido a que en el acápite de afectaciones del bien se establece que los predios se encuentran como *área disponible* para dicha entidad; y se profirieron las demás órdenes contempladas en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011 (consecutivo No. 4).
3. El Ministerio Público designó como procuradora judicial para el asunto a la doctora Alba Luz Jojoa Uribe, conforme se desprende del memorial que obra a consecutivo 7, quien dentro del término no solicitó prueba alguna.
4. El 15 de marzo de 2017, la apoderada designada por la UAEGRTD anexó copia de la publicación en el diario “EL ESPECTADOR” con fecha domingo 19 de febrero de 2017, conforme a lo establecido en el literal e) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011 (consecutivo No. 13).
5. Por su parte, el IGAC, allegó memorial en el que informó “*que los predios denominados “BUENOS AIRES” y “LAS BRISAS” identificados con los números catastrales 25-867-00-02-00-00-0001-0079-0-00-00-0000 y 25-867-00-02-00-00-0001-0075-0-00-00-0000 con Matriculas Inmobiliarias N° 156-137261 y 156-13356, ubicados en la vereda El Guate del Municipio de Vianí - Cundinamarca, fueron marcados con estado de ALERTA en la Base de Datos Catastral, de conformidad con el Artículo 96 de la Ley 1448 del 2011*”. (consecutivo No. 12).

6. Dentro del término concedido, la entidad vinculada, AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS guardó silencio.

7. Como quiera que dentro del término de la publicación de la admisión de la solicitud, no compareció al proceso persona alguna para hacer valer sus derechos, y teniendo en cuenta que la entidad vinculada no presentó oposición a la presente solicitud, el Despacho mediante auto interlocutorio No. 92 del 4 de abril de 2017, dio inicio a la etapa probatoria decretando las pruebas pedidas por la UAEGRTD y otras de oficio. (consecutivo 15).

8. Practicadas las pruebas decretadas, mediante auto del 25 de abril de 2018 se cerró la etapa probatoria y se corrió traslado a las partes para que presentaran sus alegaciones, término del cual hizo uso únicamente el representante del Ministerio Público.

9. Estando el proceso al Despacho para dictar sentencia, el Juzgado atendiendo lo consignado en el informe técnico predial visible a consecutivo 75, dispuso que previo a continuar con el trámite y a efectos de evitar cercenar derechos de terceros la apoderada de la solicitante debía aclarar si los cultivos a los que se hacen referencia en dicho documento se encuentra dentro de los predios a restituir. Aclarada dicha situación, el proceso pasa al despacho para proferir la decisión respectiva.

10. De las pruebas:

10.1. Se incorporó la documental allegada con la solicitud presentada por la UAEGRTD (pág. 1 a 180 del anexo en PDF), consecutivo No. **2**.

10.2. El día 24 de abril de 2017 (consecutivo 29), se llevó a cabo el interrogatorio de parte de la solicitante en donde indicó que reside con su cuñada en la ciudad de Bogotá, que es madre de 4 hijos mayores de edad, quienes tienen su hogar, familia y obligaciones por lo que no pueden hacerse cargo por ella.

Expresó también, que no tiene casa, carro, ni otro bien porque lo que tenía lo dejó abandonado en el campo y que actualmente vive de lo que la cuñada le da, pues esta le ofrece posada y comida.

Informó, que para llegar al predio se tiene que ir caminando porque no hay carreteras, ya que el bus llega hasta el paradero del chircal, que desde allí son aproximadamente 4 horas de recorrido. Dijo además, que el centro médico más cercano es en el pueblo (4 horas de distancia) y el Hospital que atiende todas las enfermedades en Facatativá (4 horas en carro). Al preguntársele sobre su estado de salud, indicó que le han hecho 4 cirugías de columna por lo que se encuentra en mal estado, no puede casi caminar, ni dormir tranquila porque el dolor no la deja, ya que su columna esta torcida y que con las cirugías su situación empeoró.

Afirmó también que como consecuencia de un accidente que sufrió le tuvieron que operar la matriz, el colon y la vejiga, que por ello tiene controles cada dos meses pero que frecuentemente tiene que acudir por urgencias, porque además sufre de los pulmones, de la tensión alta y es diabética. Que no ha recibido ninguna reparación por parte del Estado ni tampoco le han prestado el servicio de salud adecuado atendiendo su condición de desplazada, debido a que le formularon un medicamento que no se encontraba en el plan obligatorio de salud y para que se lo entregaran tuvo que interponer una acción de tutela.

Que del proceso de restitución de tierras espera que le den un predio en un lugar cercano a la capital y de clima caliente o medio junto con una casita para vivir tranquila los últimos días de su vida. Que la última vez que fue a Vianí fue 6 años antes de la audiencia aproximadamente, pero no visitó los predios. Que no tiene conocimiento de cuánto pueden costar los mismos, que vivió allí durante 60 años, tenía su vivienda en el predio "las brisas". Que nadie le indicó que el predio las brisas tenía zonas de conservación.

Que no quiere retornar a los predios por su salud y por qué esta sola, ya que a pesar que su hijo JOSE FILDARDO TELLEZ MORENO reside en el municipio de Viani vereda vallalícita, este no puede ayudarle porque vive a cuatro horas de la vereda en donde se encuentran los predios, además que vive solo y no tiene salud.

- 10.3.** A consecutivo No. **33**, la **CAR** presentó certificación en donde indica que los predios pedidos en restitución según la zonificación del POMCA de Rio Negro, se encuentran en riesgo alto por remoción en masa y que éstos no se hallan en áreas protegidas declaradas por ellos.
- 10.4.** A consecutivo No. **43**, obra certificación expedida por la Secretaría del Municipio de Vianí, en donde expresa que el predio denominado “LAS BRISAS” se encuentra en amenaza alta.
- 10.5.** Obra a consecutivo No. **50**, informe técnico presentado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Riesgos de Desastres y por la Alcaldía del mismo municipio en donde luego de una visita conjunta concluyeron:
- Que los predios se encuentran ocupando la parte baja de una ladera larga escarpada que debe tener como vocación el uso protector, por el riesgo natural que sus pendientes representan y por su proximidad a fuentes hídricas en zonas de nacimiento.
 - La adquisición de los predios por parte de los organismos de protección y manejo ambientales, es una alternativa que se considera recomendable en este caso.
 - Para efectos de restitución de tierras, se considera que en las actuales condiciones de riesgo de deslizamientos y de deterioro de la vivienda y acceso a la misma, no se recomienda sea habitada nuevamente.
- 10.6.** La Secretaría de Hacienda del Municipio de Vianí, arrió liquidación actualizada del impuesto predial unificado correspondiente a los predios objeto de restitución. (consecutivo **No. 58**)
- 10.7.** A consecutivo **No. 64**, obra el dictamen pericial presentado por el IGAC en donde informa que se *“abstiene de confirmar que la información sobre la identificación física y georreferenciada levantada por la UAEGRTD sea la correcta y concordante a su vez con la existente físicamente en el terreno”*, situación que se puso en conocimiento de los intervinientes por auto No. 97 del 26 de febrero

de 2018 (consecutivo No. **67**), frente a lo cual el MINISTERIO PÚBLICO se pronunció en los términos del escrito visto a consecutivo **68**; de su parte, la UAEGRTD se manifestó al respecto indicando que efectuado el comité técnico con el IGAC se vió la necesidad de citar a la solicitante y a su hijo José Fildardo para realizar una visita a los predios; realizada la misma advirtieron que al momento de mostrar los linderos, por error involuntario, el hijo de la solicitante señaló un lindero que no era correcto, situación que dio lugar a incorporar dos puntos auxiliares y como consecuencia a modificar los ITPS, los cuales fueron allegados el 24 de abril de año que cursa, tal como se observa a consecutivo **No. 75**.

10.8. A consecutivo No. 40 obra historia clínica de la solicitante, presentada por su apoderada judicial.

11. Alegatos de conclusión:

11.1. La apoderada de los solicitantes guardó silencio respecto del traslado para alegar de conclusión.

11.2. A consecutivo No. **95**, el Ministerio Público a través del Procurador 27 Judicial I para Restitución de Tierras previo de un análisis del caso en concreto, solicitó acceder a la pretensiones, aduciendo que se encuentran satisfechos los presupuestos procesales de la acción de restitución, pues dentro de la actuación obra prueba que da cuenta de la inscripción de los predios en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas, acreditándose el **requisito de procedibilidad**; respecto de la **legitimidad** indicó que se encuentra demostrada con los certificados de tradición y libertad de los fundos respectivos de donde se advierte que la solicitante es la propietaria de los mismos; así mismo la **titularidad del derecho fundamental de la restitución** con la calidad de propietaria y de víctima del conflicto armado por desplazamiento forzado según lo consignado en la base de Datos de la Unidad para la Atención Y Reparación a las Víctimas (VIVANTO), y por último, respecto de la **temporalidad** de los hechos victimizantes indicó que está demostrado que éstos ocurrieron en el año 2006.

No obstante, a pesar que expresó que los requisitos para acceder a la restitución se encuentran satisfechos, lo cierto es que a su juicio no es posible conceder la “*restitución pura y simple*” sino que debe involucrarse otras medidas distintas al retorno, primero, por las circunstancias ambientales y de riesgos de los predios y segundo, porque no se cumple con el principio de voluntariedad por la solicitante ni por ninguno de sus familiares. Además que, según la documental aportada por la apoderada la solicitante es una persona de 80 años que sufre de varios padecimientos, dentro de los que se encuentran “*artrosis degenerativa*” y “*enfermedad pulmonar obstructiva crónica no especificada*”

Es por lo anterior, que solicita se le reconozca el derecho a la restitución a la solicitante, a través de la compensación respectiva otorgándole un término perentorio al Fondo de la UAEGRTD para que proceda de conformidad, en aplicación del enfoque diferencial con que debe ser tratada la solicitante por ser una persona de la tercera edad con graves enfermedades.

III. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos

Se advierte que dentro del presente asunto, concurren los presupuestos procesales, el contradictorio se encuentra integrado en debida forma y esta sede judicial es competente para conocer y resolver de fondo la presente reclamación de Restitución de Tierras, en atención a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 79 de la Ley 1448 de 2011¹, sin que se observe una causal de nulidad que invalide lo actuado.

2. Problema jurídico

¹ “Los Jueces Civiles del Circuito, especializados en restitución de tierras, conocerán y decidirán en única instancia los procesos de restitución de tierras y los procesos de formalización de títulos de despojados y de quienes abandonaron en forma forzosa sus predios, en aquellos casos en que no se reconozcan opositores dentro del proceso.”

Corresponde determinar si es procedente o no la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras que la señora BLANCA INES TELLEZ DE MORENO reclama respecto de los predios rurales denominados “LAS BRISAS” identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 156-13356 y cedula catastral 25-867-02-0001-0075-00 y “BUENOS AIRES” identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 156-137261 con número predial 25-867-02-0001-0079-000, ubicados en la vereda El Guate del municipio de Viatí, departamento de Cundinamarca, previa verificación y acreditación de las condiciones que la Ley 1448 de 2011 establece en torno a la calidad de víctima de la solicitante, las condiciones fácticas que rodearon el despojo o abandono forzado del predio reclamado y las características del vínculo establecido por la solicitante con dicho predio, y con base en ello determinar la procedencia de la restitución material de los inmuebles o de la compensación deprecada por el procurador en caso que se acrediten los requisitos respectivos.

3. Fundamentos normativos

Es oportuno destacar las directrices normativas y jurisprudenciales que abran paso a una decisión ajustada a las normas vigentes concernientes al tema objeto de estudio y que sea consecuente con la situación planteada por la señora BLANCA INES TELLEZ DE MORENO.

3.1. Restitución De Tierras como herramienta para desarrollar la Justicia Transicional

En la sentencia C-715 de 2012, de la Corte Constitucional llamó la atención respecto de la aplicabilidad de los principios que gobiernan la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y personas desplazadas, resaltando que:

*“(i) La restitución debe entenderse como el **medio preferente y principal** para la reparación de las víctimas al ser un elemento esencial de la justicia restitutiva.*

*“(ii) La restitución **es un derecho en sí mismo** y es independiente de que las víctimas despojadas, usurpadas o que hayan abandonado forzosamente sus territorios retornen o no de manera efectiva.*

(iii) *El Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada para aquellos casos en que la restitución fuere materialmente imposible o cuando la víctima de manera consciente y voluntaria optare por ello.*

(iv) *Las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe quienes, de ser necesario, podrán acceder a medidas compensatorias.*

(v) *la restitución debe **propender por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a su situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos**; pero también por la garantía de no repetición en cuanto se trasformen las causas estructurales que dieron origen al despojo.*

(vi) *En caso de no ser posible la restitución plena, se deben adoptar medidas compensatorias, que tengan en cuenta no solo los bienes muebles que no se pudieron restituir, sino también todos los demás bienes para efectos de indemnización como compensación por los daños ocasionados.*

(vii) *El derecho a la restitución de los bienes demanda del Estado un manejo integral en el marco del respeto y garantía de los derechos humanos, constituyendo un elemento fundamental de la justicia retributiva, siendo claramente un mecanismo de reparación y un derecho en sí mismo, autónomo e independiente”.*

Lo expuesto, en consonancia con la sentencia C-820 de 2012, exalta la exigibilidad de la que puede hacer uso la víctima del conflicto en aras que el Estado comprometa sus esfuerzos por lograr que ésta sea colocada en la situación en que se encontraba con antelación a la ocurrencia del hecho victimizante, atendiendo a la función transformadora establecida en la Ley 1448 de 2011, ligada a la reparación del daño sufrido, de cara a la teoría de la responsabilidad con los propósitos de la Ley, aceptando así una noción amplia y comprensiva del hecho dañino, admitiéndose todos aquellos que estén consagrados por las leyes y reconocidos por vía jurisprudencial.

En ese orden, si se trata de una situación de carácter **individual**, su reconocimiento se extiende al daño emergente, lucro cesante, daño moral, daño a la vida de relación, e incluso “*el desamparo derivado de la dependencia económica que hubiere existido frente a la persona principalmente afectada*”²; en tanto que si éste es **colectivo**, se observarán, adicionalmente aspectos como la destrucción de caminos, vías de comunicación, áreas forestales, entre otras alteraciones al referente geográfico en que la vida cotidiana de los pobladores se desarrollaba.

Esta doctrina ha sido reiterada por ese Alto Tribunal, al precisar los aspectos que son objeto de reparación a través de la acción constitucional de restitución de tierras, en la medida que esta no se agota con la entrega del bien despojado o abandonado, o con una eventual compensación³, como dijo el Alto Tribunal: “*En términos generales, la restitución de tierras supone la implementación y la articulación de un conjunto de medidas administrativas y judiciales encaminadas al restablecimiento de la situación anterior a las violaciones sufridas como consecuencia del conflicto armado interno. Además, tomando en cuenta que esa posibilidad (el regreso en el tiempo) no es materialmente posible, el Legislador definió dentro del proceso una serie de acciones subsidiarias, a modo de compensación (...)*”; por ende, la acción de restitución de tierras, así entendida, impone al juez, procurar todos los esfuerzos, se reitera, a través de una función transformadora, en un escenario de construcción de paz.

Igualmente, en la sentencia C-330 de 2016, concluye que el juez de restitución de tierras, como gestor de paz: a) es un actor fundamental en la protección de los derechos de las víctimas; b) sus actuaciones deben reconstruir en las víctimas la confianza en la legalidad; c) debe garantizar el derecho a la restitución, a la verdad, la justicia y de no repetición; d) en atención a los parámetros de la Ley 1448 de 2011, atenderá las presunciones en favor de las víctimas, las cargas probatorias y seguimiento al fallo, y e) protegerá los derechos de los segundos ocupantes atendiendo a los principios Pinheiro.

3.2. Presupuestos de la Acción de Restitución de Tierras:

² Corte Constitucional, 052/12, N. Pinilla.

³ CConst, C-330/2016, M. Calle.

De acuerdo con lo expuesto, para acceder a las medidas de restitución y formalización de tierras establecidas se debe acreditar: (i) la condición de víctima, por la ocurrencia de un hecho acaecido con ocasión del conflicto armado interno, en el lapso comprendido entre el 1º de enero de 1991 hasta la vigencia de la ley, que haya derivado en el despojo o el abandono forzado de un inmueble, y; (ii) que el solicitante hubiere tenido una relación jurídica con dicho predio en calidad de poseedor, propietario u ocupante.

En consecuencia, se procede a verificar el cumplimiento de los presupuestos señalados, valorando los medios de convicción que fueron alcanzados dentro del plenario, junto con las presunciones legales y de derecho, la inversión de la carga de la prueba y la inferencia de veracidad de las pruebas aportadas por la UAEGRTD, según lo dispuesto en los artículos 77, 78 y 89 de la Ley 1448 de 2011, con el objeto de establecer si en el presente caso se configuran los presupuestos axiológicos para la prosperidad de las pretensiones incoadas:

3.3. Condición de víctima.

Es importante señalar que la condición de víctima, el despojo y el abandono forzado, son situaciones fácticas que surgen como consecuencia del conflicto armado interno, de ahí que no sea necesaria la declaración previa por alguna autoridad para su acreditación, como lo explicó la Corte Constitucional en la sentencia C-253 de 2012, pues en aplicación del *“principio de buena fe está encaminado a liberar a las víctimas de la carga de probar su condición. En la medida en que se dará especial peso a la declaración de la víctima, y se presumirá que lo que ésta aduce es verdad, de forma que en caso de duda será el Estado quien tendrá la obligación de demostrar lo contrario. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba”*.

Con base en ello, en relación a la condición de víctima de la solicitante, debe atenderse al antecedente de Conflicto armado interno en Colombia que, como es bien sabido, ha generado afectación en millones de personas objeto de toda clase de la violación de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario, que ha permanecido por un periodo superior a los cincuenta años, en el que se han visto involucrados no solo diferentes grupos armados

ilegales organizados, sino incluso algunos miembros de entidades de carácter Estatal, a tal punto que puede ser éste calificado como un “*hecho notorio*” que, por ende, no requiere ser probado en el proceso, amén de su documentación, como bien ocurrió con la solicitud que ahora ocupa la atención del despacho.

Sobre el punto, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia⁴ señaló:

“(...) resulta un verdadero despropósito siquiera insinuar que alguien medianamente informado desconoce las actuaciones de los grupos irregulares que por más de cincuenta años han operado en todo el territorio nacional, sus actos violentos y los sucesivos procesos emprendidos por diferentes gobiernos para lograr su reasentamiento en la vida civil, o cuando menos, hacer cesar sus acciones. (...) Sobra anotar que de esas acciones y procesos no solo han informado insistentemente y reiteradamente los medios de comunicación, sino que además sus efectos dañosos han permeado a toda la sociedad en todo el territorio nacional.

Por ello, ninguna necesidad existía de que la Fiscalía allegara un caudal informativo para demostrar algo evidente y ostensible para todos los intervinientes en el proceso”.

3.4. Contexto de violencia por el conflicto armado en los municipios de DE VIANÍ, GUAYABAL DE SÍQUIMA, BITUIMA Y BELTRÁN.

La situación beligerante en el contexto se instrumentó en el “DOCUMENTO ANÁLISIS DE CONTEXTO – correspondiente a la provincia de Magdalena Centro”, arrimado a la actuación, información que corresponde a un extracto del documento de análisis de contexto del municipio en cita, específicamente el capítulo II., elaborado por el Área Social de la UAEGRTD, que obra a folios 8 y ss., en el que se utilizaron diferentes técnicas de investigación⁵, según el cual, manifiesta la comunidad, del 2000 al 2005 fueron los años de mayor violencia armada en los municipios de Beltrán, Bituima, **Vianí** y Guayabal de Síquima.

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Sentencia No. 35212 de 13 de noviembre de 2013..

⁵ “Se utilizó información cuantitativa proveniente de diferentes fuentes de información oficial e información cualitativa, principalmente a partir de los relatos de los solicitantes y de las metodologías para la recolección de información comunitaria que son utilizadas por parte de la Dirección Social de la UAEGRTD” (fl. 18 reverso).

En el caso de Vianí, se tienen múltiples escenarios de violencia, dentro de los más relevantes se encuentra el ataque a un vehículo oficial en el año 1991, en donde se encontraba el Alcalde de Chaguaní, el tesorero del municipio de Vianí y un concejal de este municipio, el cual dejó como resultado cinco personas muertas y otras tres heridas.

De ahí, que a partir de la creciente violencia, se hayan desencadenado en las zona, procesos de desplazamiento de muchas familias, que dejaron en abandono sus predios, especialmente en Torres y Manoa⁶, en una dinámica que ha manifestado en la última década, el retorno de algunos de los pobladores, que para esta época decidieron dejarlo todo para salvaguardar sus vidas.

Así mismo, dice el informe que en el año 2013 *“cinco integrantes del frente 42 de las Farc, que delinque en el departamento de Cundinamarca, fueron capturados por la Dijín miembros del Frente 42 “Manuel Cepeda Vargas” de las FARC, [que] han mantenido en estado de zozobra e intimidación a los pobladores no simpatizantes del grupo terrorista en la región del Tequendama [colindante a la provincia de Magdalena Centro] y Sumapaz”*. Todo ello permite inferir que aunque la presencia del Frente 42 disminuyó de manera significativa, aún existen rezagos de su accionar en el departamento de Cundinamarca, razón por la cual, aun los pobladores, pese a que ha persistido la tranquilidad en el municipio, continúan con el temor de un proceso de rearme.

Indica también que la posible presencia en la provincia de las FARC es afirmado en el informe del Instituto de Estudios para el Desarrollo y la Paz - INDEPAZ, en donde se deja en manifiesto que “existe presencia de las FARC en el año 2012 en el municipio de Pulí”, lo que deja abierta a acciones que puedan desarrollarse en la Provincia. Por otra parte en el caso de grupos paramilitares, en lo que respecta a BACRIM, INDEPAZ revela que para el 2011 en Cundinamarca existe presencia de Los Rastrojos, Las Águilas Negras, Autodefensas Unidas de Cundinamarca y Erpac. Sin embargo, en lo que respecta la provincia de Magdalena centro no se encuentra ninguno de los municipios en su jurisdicción con presencia de BACRIM de acuerdo a este

⁶ Recolección de información comunitaria. Informe Línea del Tiempo-Octubre, 2015. Municipio de Guayabal. Informe Unidad de Restitución de Tierras. Territorial Cundinamarca

informe para el año 2011, pero si, en los municipios limítrofes de Guaduas y Villeta específicamente de Autodefensas Unidas de Cundinamarca, fronterizos con los municipios de Magdalena Centro de Chaguaní, Vianí, Bituima y Guayabal de Síquima.

Sin embargo, es destacar que lo que respecta a la presencia de grupos armados ilegales, en la actualidad no se tiene conocimiento de presencia armada; por el contrario para el 2015, existía una percepción positiva en términos de seguridad.

4. Caso concreto:

Mediante Resolución No. RO 01555 de fecha 29 de septiembre de 2016, expedida por la Dirección Territorial Bogotá de la UAEGRTD, se incluyeron los predios “Las BRISAS” Y “ BUENOS AIRES”, en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, **con lo cual se acredita el requisito de procedibilidad** al que refiere el inciso 5º del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, para iniciar la presente acción de restitución, por ende, a través de apoderada debidamente designada por esa entidad, se promovió la demanda que ocupa la atención de este Despacho, aduciendo que la señora BLANCA INES TELLEZ DE MORENO, se encuentra legitimada para la reclamación correspondiente.

Según el recuento histórico de violencia generalizada que acaeció en la zona de Guayabal de Síquima, vianí, Bituima Y Beltrán (Cundinamarca), no cabe duda que la solicitante ostenta la calidad de víctima⁷, pues según el mentado documento, los municipios precitados fueron objeto de una ola de violencia causada por grupos al margen de la Ley, lo que produjo que muchos de sus habitantes salieran de sus fundos dejando todo en el abandono.

En el caso particular de la solicitante, tenemos que los hechos que dieron origen a su desplazamiento se circunscriben al asesinato de su hermano PABLO ANTONIO TELLEZ y a posteriores amenazas recibidas por parte de grupos insurgentes.

⁷Artículo 3º. Ley 1448 de 2011. “VÍCTIMAS. Se consideran víctimas, para los efectos de esta Ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a la normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.”

Al respecto, y según lo expuesto en la solicitud, la reclamante en entrevista individual realizada por el área social, indicó que: *“A raíz de eso mataron a mi hermano, él vivía con nosotros, él vivía un predio aledaño por vivir cerca de nosotros (...) lo asesinaron el 8 de septiembre del 2005 (...) fue muy triste porque mataron a mi hermano y ya después siguieron con nosotros, empezó la presión a nosotros porque teníamos que irnos, sino nos mataban (...) fueron los paramilitares (...) él estaba en Bogotá y esperaron a que llegara, no sabemos por qué tomarían esa decisión”* 122 .

“Duramos unos días poquitos en el predio, pero estábamos llenos de terror porque asesinaron a mi hermanito puro cerca de nosotros (...) y llegaban a la casa y me dijeron que si le duele la muerte, le va a doler más porque tienen que quedarse callados... cosas que decían en el idioma de ellos (...) nos salimos a donde mi otro hijo a la vereda Vianicito (...) eso fue como al mes, o antecitos del mes de haber fallecido mi hermanito (...) ahí duramos mientras pasó una cosecha de café (...)”

“En el pueblo me buscaban, que tenía que darles información de ellos [refiriéndose a la familia del tío fallecido], de la esposa, de los hijos, era a sugestionarlo a uno y a que uno tenía que darles información (...) yo tomé la decisión de irme para Bogotá y mi mamá se fue para donde una tía mía en Fusagasugá (...) nos separamos (...) mi mamá quedó solita (...) más o menos al año de haber fallecido, como en septiembre del 2006 (...)”

5.1. En cuanto a la **relación jurídica** de la solicitante con el predio, de las pruebas aportadas, exactamente de los certificados de tradición y libertad de los predios respectivos, se advierte que ésta actúa dentro del presente trámite en calidad de **propietaria**, pues de dichos documentos se deduce que adquirió los fundos por compra que le hiciera al señor Luis Antonio Cruz, protocolizadas mediante las escrituras públicas Nos 188 y 992 de la Notaría Única de Facatativá.

Aunado a ello, de la declaración rendida por la señora Téllez de Moreno se observa que en efecto, los hechos que originaron su desplazamiento ocurrieron durante los años 2005 y 2006, acreditando el **requisito de temporalidad** que exige la 1448 de 2011; en consecuencia se tiene entonces

que cómo lo advirtió el procurador en sus alegaciones finales, con el material probatorio recaudado se dan por satisfechos los presupuestos establecidos por la Ley precitada, para reconocer la calidad de víctima de abandono forzado a la señora BLANCA INES TELLEZ DE MORENO y proceder a la restitución de los predios objeto de la solicitud, teniendo en cuenta el Enfoque Diferencial por tratarse la solicitante de mujer y adulto mayor, sujeto de garantías especiales y medidas de protección por parte del Estado.

Ahora, acreditados los presupuestos mencionados procederá el Despacho a establecer si se encuentran presentes las condiciones y requisitos para ordenar la compensación pretendida por el representante del Ministerio Público.

Al respecto, debe precisarse que si bien es cierto, por disposición legal, artículo 72 de la Ley 1148 de 2011, la medida de reparación preferente es la restitución jurídica y material del predio despojado, no lo es menos, que ante la imposibilidad de acceder a ésta el Legislador en dicho precepto normativo previó como medida sustituta la compensación por equivalencia o en dinero.

Es así como, en el artículo 97 del estatuto precitado, señaló que procederá la compensación únicamente en los siguientes eventos:

- a. *“Por tratarse de un inmueble ubicado en una zona de alto riesgo o amenaza de inundación, derrumbe, u otro desastre natural, conforme lo establecido por las autoridades estatales en la materia;*
- b. *Por tratarse de un inmueble sobre el cual se presentaron despojos sucesivos, y este hubiese sido restituido a otra víctima despojada de ese mismo bien;*
- c. *Cuando dentro del proceso repose prueba que acredite que la restitución jurídica y/o material del bien implicaría un riesgo para la vida o la integridad personal del despojado o restituido, o de su familia.*
- d. *Cuando se trate de un bien inmueble que haya sido destruido parcial o totalmente y sea imposible su reconstrucción en condiciones similares a las que tenía antes del despojo”.*

En un caso similar, el Tribunal Superior de Bogotá, - Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, indicó que : *“Importante es anotar que dentro de los principios que orientan la restitución¹³³, se consagran, entre otros, los de Progresividad, en el entendido de que las medidas de restitución contempladas en la ley, tienen como objetivo propender de manera progresiva por el restablecimiento del proyecto de vida de las víctimas; Estabilización, relacionado con el derecho de la víctima a un retorno voluntario en condiciones de sostenibilidad; seguridad, Dignidad y Prevención, que refiere a que las medidas de restitución se deben producir en un marco de prevención del desplazamiento forzado, de protección a la vida e integridad de los reclamantes.*

Viene a bien memorar, además, que en sentencia C-795 de 2014 el órgano de cierre constitucional destacó que los “Principios rectores de los desplazamientos internos (1998), de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. En la sección V sobre principios relativos al regreso, el reasentamiento y la reintegración, se señala que las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de “establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país” (Principio 28)” y es muy del caso ahondar, en que la voluntariedad del retorno, en condiciones de seguridad, constituye para los estados un deber que dimana del derecho internacional de los derechos humanos. Recuérdese que los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos (Principios Pinheiro) radican en los respectivos estados el deber de asegurar que el retorno sea voluntario y en condiciones de absoluta seguridad (Principio 10.1) y que esta normatividad hace parte del bloque de constitucionalidad, lo cual definió la Corte Constitucional en la sentencia T-821 de 2007.

Conforme a la legislación y la jurisprudencia reseñadas, se tiene que para hacer efectivos los derechos de las víctimas del conflicto armado, se le ha impuesto al Estado la obligación no solo de garantizarles la restitución material y jurídica de los predios, sino también de facilitarles el retorno o reubicación

*en condiciones voluntariedad seguridad, estabilidad y con el restablecimiento de su proyecto de vida*134.”⁸

Con base en lo anterior, y de cara al material probatorio recaudado el Despacho desde ya advierte la prosperidad de la pretensión subsidiaria.

Lo anterior, si se tiene en cuenta que del informe técnico ambiental presentado en conjunto por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Riesgos de Desastres y la Alcandía Municipal de Vianí (consecutivo 50) y de la certificación presentada por la CAR (consecutivo 30), se observa que los predios reclamados en restitución no cuentan con las condiciones adecuadas de habitabilidad y explotación requeridas para la restitución material de los predios, como quiera que estos *se encuentran en riesgo alto de remoción en masa, que cuentan con pendientes escarpadas (45° y mayores) correspondientes a vertientes de drenajes en “V” donde se producen deslizamientos de suelo y rocas que han afectado vegetación natural de arbustos y bosque, y que los materiales base en el área corresponden a rocas sedimentarias fuertemente fracturadas por efectos dinámicos*”.

Por cuenta de lo anterior, la recomendación por parte de las autoridades competentes (UAEGRD y Alcaldía municipal de Vainí, es la de abstenerse de entregar el predio en restitución por las condiciones de riesgo de deslizamiento y en su lugar, que los mismos sean adquiridos por las autoridades de manejo ambiental competente teniendo en cuenta la vocación de uso protector y la proximidad a fuentes hídricas en zonas de nacimiento.

Aunado a lo anterior, se observa que con la documental arrimada al expediente digital (folio 69 consecutivo 2) se pudo establecer que la solicitante es persona de la tercera edad que sufre de múltiples padecimientos dentro de los que encontramos problemas asociados con la memoria, con los pulmones, con el corazón, con la tensión, entre otros, de allí que no le sea posible regresar, tal como lo expresó en el interrogatorio de parte.

Se agrega a lo anterior el hecho que la solicitante no tiene voluntad de retornar al predio, aspectos todos que el Despacho no puede pasar por alto para

⁸ Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, Exp. N°: 132443121 002 2013 00073 01. M.P. Jorge Eliecer Moya Vargas.

ordenar imperativamente la restitución material de los predios, pues ello, lejos de resarcir los perjuicios que pudo haber sufrido con los hechos que le fueron perjudiciales, lo que generaría es su revictimización en la medida que su vida e integridad correrían peligro, no solo por su delicado estado de salud sino por las mismas condiciones físicas de los inmuebles, razón por la cual el Despacho habrá de negar la pretensión principal y como consecuencia accederá a la subsidiaria de compensación, ordenando a la UAEGRTD proceder en los términos del capítulo VI del manual técnico operativo del fondo, a fin que verifique en principio, la posibilidad de otorgar un fundo equivalente y, en caso que ello no sea posible, proceder al reconocimiento de la compensación monetaria. Para tal efecto, se ordenará al IGAC realizar el avalúo comercial de los inmuebles objeto del asunto.

Ahora, previo a resolver lo que en derecho corresponde respecto de la transferencia de los predios a las arcas del Fondo de la UAEGRTD, el Despacho, consultando las condiciones físicas de los fundos, así como la orientación de las adquisiciones de esa entidad, ordenara al FONDO de la UAERGTD que con colaboración de la CAR y la Secretaría de Planeación del Municipio de Vianí de manera conjunta y previa visita a los inmuebles, efectúen la caracterización de los mismos a efectos que cada entidad, en el ámbito de sus competencias, indiquen: **(i)** si los predios poseen alguna afectación ambiental. De tenerla deberán delimitar la zona respectiva e informar si la misma es susceptible de explotación. **(ii)** atendiendo los resultados de la visita y el informe rendido por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Riesgos de Desastres y la Alcaldía Municipal de Vianí (consecutivo 50) deberán indicar si los predios son susceptibles de explotación y habitación en su totalidad o en una cuota parte en virtud del riesgo que la entidad precitada aduce en el informe. De ser susceptible de explotación en una cuota parte deberán delimitar la zona respectiva.

En conclusión y dicho lo anterior, el Despacho reconocerá la calidad de víctima a la señora BLANCA INES TELLEZ DE MORENO; negará la restitución material de los inmuebles denominados “ LAS BRISAS” y “ BUENOS AIRES” y en su lugar se dispondrá la compensación en favor de la solicitante; ordenará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá inscribir la sentencia, la prohibición de enajenar los predios y cancelar las medidas

cautelares; adoptará algunas medidas complementarias de reparación en favor de los beneficiados con este fallo tales como:

- ORDENAR A la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas a efectos de integrar a la solicitante y a su núcleo familiar, a las ofertas Institucionales del Estado, de acuerdo a las necesidades y expectativas de los mismos; así como también su priorización en la atención integral, bajo los criterios que dispone el Decreto 4800 de 2011, en concordancia con el artículo 13 de la Ley 1448 de 2011, por tratarse de mujer, adulto mayor y tener una mujer dentro del núcleo familiar, los cuales son sujetos de protección especial por parte del Estado.
- ORDENAR Al Ministerio de Salud y Protección Social (acceso especial a servicios de asistencia médica integral y la notificación a la E.P.S en la cual se encuentre afiliada la solicitante y su núcleo familiar, informando la calidad de víctima de desplazamiento forzado); igualmente para que sean incluidos en el programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas – PAPSIVI, de conformidad con lo establecido en el artículo 135 de la Ley 1448 de 2011.
- INFORMAR al Centro de Memoria Histórico lo aquí decidido, para que en el marco de sus funciones documente la información de los hechos ocurridos en el Municipio de Vianí- Cundinamarca.
- Finalmente ordenará la implementación del proyecto productivo al grupo respectivo de la UAEGRTD, la vinculación de programas de asistencia técnica, desarrollo y avances de proyectos productivos al SENA, la priorización de la solicitante en los programas de subsidio de vivienda rural al MINISTERIO DE VIVIENDA y a la vinculación y otorgamiento de los créditos que sean necesarios para el financiamiento de las actividades rurales por parte FINAGRO en los términos de la ley 731 de 2002, lo anterior siempre y cuando la solicitante opte por la compensación por equivalencia; igualmente, negará las pretensiones tercera y cuarta de las pretensiones complementarias por no haberse acreditado la existencia de acreencias por conceptos financieros y servicios públicos.

IV. DECISIÓN

Acorde con las consideraciones anteriormente plasmadas, huelga concluir que la parte solicitante logró acreditar los presupuestos necesarios para el éxito de su reclamación en los términos ya indicados, motivo por el cual, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS PARA EL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER la calidad de Víctima de Abandono Forzado a la señora **BLANCA INES TELLEZ DE MORENO** identificada con cédula de ciudadanía N° 21.093.545.

SEGUNDO: SEGUNDO: ORDENAR la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras abandonadas y despojadas a causa del conflicto armado interno, a la señora **BLANCA INES TELLEZ DE MORENO** identificada con cédula de ciudadanía No. 21.093.545 en su calidad de propietaria de los predios denominados “ LAS BRISAS” y “ BUENOS AIRES “ identificados en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NEGAR las pretensiones principales de la demanda; en su lugar, **ACCEDER** al reconocimiento de las subsidiarias. En consecuencia, **ORDENAR** como medida de reparación en favor de la reclamante la compensación en la forma determinada en la parte motiva de esta providencia.

Para su cumplimiento se ordena al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, proceder en los términos del capítulo VI del manual técnico operativo del Fondo de la UAEGRTD (Resolución 953 de 2012), para lo cual deberá iniciar el procedimiento administrativo que verifique primero, la posibilidad de otorgar una medida equivalente y, en caso de que ella no sea posible, proceder al reconocimiento de la compensación monetaria. Concédase para el efecto el término de cuatro (1) mes.

CUARTO: ORDENAR a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá, Cundinamarca, la inscripción de la sentencia en los folios de matrícula inmobiliaria Nos 156-13356 y 156-137261 denominados “LAS

BRISAS” y “BUENOS AIRES” teniendo en cuenta la identificación del mismo en la forma establecida en la parte inicial de esta sentencia (área, linderos y coordenadas), de conformidad con el literal c., del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

Igualmente, se ordena a la referida ORIP, **INSCRIBIR** en los folios de matrícula inmobiliaria respectivos la prohibición de transferir los derechos patrimoniales del predio, durante un periodo de dos (2) años; **CANCELAR** las medidas que administrativa y judicialmente se tomaron con relación al predio; y de conformidad con el artículo 65 de la Ley 1579 de 2012 y **REMITIR** el referido certificado al IGAC.

QUINTO: En caso que la solicitante opte por la compensación por equivalencia se **ORDENA** al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, para que garantice la sostenibilidad de la restitución ordenada; igualmente que priorice a la solicitante, en el programa de implementación de proyectos productivos que se tienen establecidos para tal fin, teniendo en cuenta el enfoque diferencial por tratarse de una mujer, adulto mayor.

SEXTO: En caso que la solicitante opte por la compensación por equivalencia se **ORDENA** al Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, vincular a la solicitante a los programas de asistencia técnica, desarrollo y avance de proyectos productivos respecto del bien compensado. Por secretaría se remitirá los anexos pertinentes.

SÉPTIMO: En caso que la solicitante opte por la compensación por equivalencia se **ORDENA** al Ministerio de vivienda, como ejecutor del programa de vivienda rural, priorizar al solicitante familiar, principalmente en lo pertinente al subsidio de vivienda.

OCTAVO: ORDENAR al FONDO de la UAEGRTD, la CAR y la SECRETARIA DE PLANEACION DEL MUNICIPIO DE VIANI, que de manera conjunta y previa visita a los predios efectúen la caracterización de los mismos a efectos que cada entidad en el ámbito de sus competencias indiquen: **(i)** si los predios poseen alguna afectación ambiental. De tenerla deberán delimitar la zona respectiva e informar si la misma es susceptible de explotación. **(ii)** atendiendo

los resultados de la visita y el informe rendido por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Riesgos de Desastres y la Alcaldía Municipal de Vianí (consecutivo 50) deberán indicar si los predios son susceptibles de explotación y habitación en su totalidad o en una cuota parte en virtud del riesgo que la entidad precitada aduce en el informe. De poder ser explotado en una cuota parte deberán delimitar la zona respectiva. Para lo cual se les otorga un término de **un (1) mes no prorrogable**.

NOVENO: ORDENAR a la Alcaldía Municipal de Vianí Cundinamarca, la condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones en favor del predio restituido o formalizado en el marco de lo establecido en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMO: ORDENAR al Ministerio de Salud y Protección Social (acceso especial a servicios de asistencia **médica integral** y la notificación a la E.P.S en la cual se encuentre afiliado el solicitante y su núcleo familiar, informando la calidad de víctimas de desplazamiento forzado); igualmente para que sean incluidos en el programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas – PAPSIVI, de conformidad con lo establecido en el artículo 135 de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas a efectos de integrar a la persona restituida a las ofertas Institucionales del Estado, en los términos y efectos establecidos en la parte motiva.

DÉCIMO SEGUNDO: INFORMAR al Centro de Memoria Histórico lo aquí decidido, para que en el marco de sus funciones documente la información de los hechos ocurridos en el Municipio de Vianí.

DÉCIMO TERCERO: ORDENAR al Comité Departamental de Justicia Transicional de Cundinamarca, para que en el ámbito de sus competencias (artículo 252 Decreto 4800 de 2011), articule las acciones interinstitucionales, en términos de reparación integral para brindar las condiciones mínimas y sostenibles para el disfrute de los derechos fundamentales conculcados, en coordinación con los Comités Territoriales de Justicia Transicional o los Subcomités o Mesas de Restitución de Tierras Departamentales y

Municipales, con el fin de que se articulen y se encarguen de reportar periódicamente los avances, gestión y cumplimiento de las ordenes proferidas en las Sentencias.

DÉCIMO CUARTO: REQUERIR a la apoderada que representa a la víctima dentro del presente trámite, para que permanezca atenta al cumplimiento de las órdenes impartidas a las diferentes Entidades, toda vez que su representación continua hasta cuando se hagan efectivas las mismas y se ordene el archivo definitivo del proceso.

DÉCIMO QUINTO: En caso que la solicitante opte por la compensación por equivalencia se **ORDENA** a FINAGRO, vincular y otorgar los créditos que sean necesarios para la financiación de las actividades rurales que garanticen la estabilización socio- económica del predio compensado, conforme lo dispuesto en la Ley 731 de 2002.

DÉCIMO SEXTO: En caso que la solicitante opte por la compensación por equivalencia se **ORDENA** al MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, que de manera prioritaria vincule a la solicitante en el programa de mujer rural que brinda esa entidad, con el fin de desarrollar procesos de formación y empoderamiento de derecho con el objeto de incentivar emprendimientos productivos y de desarrollo de las mujeres rurales en el marco de lo dispuesto en la Ley 731 de 2002.

DÉCIMO SEPTIMO: ORDENAR al IGAC realizar el avalúo comercial de los predios pedidos en restitución, para lo cual se le concede el término de 10 días **improrrogables**, teniendo en cuenta el estado de salud de la solicitante y la urgencia de la medida de restitución aquí adoptada. Vencido el término deberá enviar los avalúos respectivos al grupo fondo de la UAERGTD, acreditando dicha situación al Despacho dentro del mismo término.

DÉCIMO OCTAVO: REQUERIR a todas las Entidades anteriormente mencionadas con el fin de que atiendan las solicitudes y requerimientos que realice el CÓMITE TERRITORIAL DE JUSTICIA TRANSICIONAL DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, toda vez que dicho comité es la máxima instancia de articulación territorial para garantizar el cabal

cumplimiento de las órdenes impartidas en pro de la reparación integral de las víctimas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

YENNY PAOLA OSPINA GÓMEZ

Juez

G.R.